

Diputación Foral y Provincial de Navarra

# REGLAMENTO DE VIAS PECUARIAS



Imprenta Provincial,  
á cargo de M. Falces

Diputación Foral y Provincial de Navarra

# REGLAMENTO DE VIAS PECUARIAS



Imprenta Provincial,  
á cargo de M. Falces

## CAÑADAS

Con el fin de llegar a la habilitación total de las vías pecuarias de la provincia, esta Diputación dictó con fecha 8 de Enero de 1923 un Reglamento provisional para el deslinde de aquéllas y su ordenada utilización. La terminación de los trabajos encomendados por aquel Reglamento en su artículo 3.º á la Dirección provincial de Agricultura y Ganadería en el que se ordenaba la revisión de las cañadas existentes en Navarra y redacción del croquis de todo su recorrido, unido á las orientaciones que en esta materia señalan para toda la Nación las nuevas disposiciones que se han puesto en vigor por el Estado según el R. D. de 5 de Junio de 1924, permite establecer normas más en consonancia con las necesidades de la Ganadería en los tiempos actuales defendiendo á la vez los intereses agrícolas de la provincia

El mantenimiento de estos caminos de trashumancia y de dominio público corresponde á los Ayuntamientos, pero el desconocimiento unas veces del verdadero carácter de las vías pecuarias de su término municipal, el lamentable descuido otras en defender los bienes del Municipio, han permitido el estrechamiento y la interceptación en muchos casos de aquéllas, ocasionando de este modo perjuicios no sólo á la clase ganadera, sino

á la provincia en general, convirtiendo las carreteras en pasos obligados para la ganadería, con el consiguiente embarazo para la circulación y aumentando las causas que impiden mantener aquéllas en el debido estado de conservación.

Decidida esta Diputación á realizar esa labor como lo comprueba con los trabajos realizados hasta la fecha, espera encontrar en los Ayuntamientos el apoyo necesario, máxime cuando a su escaso celo ha sido debido el llegar al estado actual y en su consecuencia dicta el siguiente Reglamento definitivo, para la reivindicación, amojonamiento y utilización de cañadas y vías pecuarias en general de la provincia de Navarra.



## REGLAMENTO DE VÍAS PECUARIAS



### Del deslinde y amojonamiento

1.º Las vías pecuarias de la provincia se clasificarán según su importancia en Cañadas reales, traviesas, pasadas y ramales, distinguiéndose además los reposaderos y abrevaderos anexos á las vías pecuarias y cuyo fin es el que su denominación indica

Las cañadas reales serán las considerada de carácter general y se reputarán como tales las que establecen la comunicación entre la Ribera de Navarra y la parte montañosa, atravesando distintos términos municipales.

2.º Las cañadas reales deberán tener una anchura mínima de cuarenta metros, de treinta las traviesas y de quince las pasadas y ramales sin perjuicio de amojonarlas con la anchura que actualmente tengan si fuera mayor que las asignadas y reivindicarlas en su día todas ellas con la anchura total que les correspondiera.

3.º El carácter de cada una de las vías pecuarias de la provincia será el asignado á las mismas en la clasificación hecha por la Dirección de Agricultura y Ganadería de la provincia y aprobada por la Diputación.

4.º A cada municipio se enviará una copia literal y gráfica del recorrido de sus cañadas, con el

fin de que en el término de dos meses comunique á esta Diputación la conveniencia ó no de desviarla de su actual recorrido, total ó parcialmente, exponiendo las causas que lo aconsejan y ofreciendo en el caso de solicitar la desviación, los terrenos necesarios para el nuevo trazado, que ha de enlazar como es natural la entrada y salida de la vía pecuaria del término municipal.

En los Valles, Distritos y Cendeas, los Ayuntamientos darán cuenta a los respectivos Municipios del recorrido de las cañadas.

5.º El plano y descripción de las vías pecuarias de cada Municipio se pondrá de manifiesto en el Ayuntamiento y dando la debida publicidad para que los interesados puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que consideren oportunas en el plazo de quince días.

6.º En el caso de oferta de terrenos por el propio Ayuntamiento ó por los propietarios á quienes afecte la reivindicación de la vía pecuaria, para establecer nuevo recorrido, habrá de serlo con la condición de facilitar la ampliación, á la misma anchura que correspondiera á la vía pecuaria sustituida el día que se procediera a la total reivindicación de la misma

7.º Al finalizar el plazo señalado en el artículo 4.º, el Ayuntamiento remitirá el expediente formado a la Diputación.

8.º Si en el mismo se propusiera desviación de vía pecuaria en todo ó en parte, la Dirección de Agricultura y Ganadería informará respecto á las causas alegadas para el cambio de recorrido así como las condiciones que reuna el nuevo trazado

para en su vista acordar la Diputación lo que proceda.

9.º Con la resolución recaída en el caso de haberse solicitado desviación de vía pecuaria y en todos los demás con los acuerdos de las reclamaciones formuladas en este primer período, se dará cuenta al Ayuntamiento respectivo á los efectos de la rehabilitación de las cañadas y demás vías pecuarias.

10.º El Ayuntamiento inmediatamente después de recibida notificación de los acuerdos recaídos, instará por medio de oficio á los propietarios colindantes con la vía pecuaria para que dejen libre el terreno en la porción que corresponda según la naturaleza de aquella ó en su defecto presenten los documentos que les acredite la posesión de la parte que se considere usurpada.

11.º Si aun demostrada la usurpación, el ocupante no accediese á dejar la vía libre, se procederá por el Ayuntamiento al ejercicio de los procedimientos legales para la reivindicación de la vía pecuaria en una anchura total que deberá ser de 75'22 metros en las cañadas reales, 37'61 metros en las traviesas y 20'89 metros en las pasadas y ramales (asimiladas á cañadas, cordeles y veredas.)

12.º Si la adquisición de los terrenos se hubiese legitimado de modo que se haga imposible la reivindicación el Municipio deberá adquirirlos nuevamente bien sea aquéllos ú otros que enlacen la cañada en los trozos interrumpidos ó estrechados.

13. Una vez llegado el acuerdo para el restablecimiento de la vía pecuaria se procederá al

amojonamiento de la misma por la Dirección de Agricultura y Ganadería de la Diputación, colocando los hitos indicadores en número conveniente y con la indicación: Cañada (Cda.)

14.º Con un mes de antelación á la operación de amojonar los trozos de cañadas reivindicados, se publicará en el «Boletín Oficial» el trozo de cañada en el que se va á realizar dicha operación, para conocimiento general y para que puedan presentar los que se crean perjudicados las alegaciones que consideren pertinentes.

15.º Pasado el plazo á que se refiere el artículo anterior sin haber reclamaciones, se procederá al amojonamiento, avisando al Alcalde del Municipio y á los propietarios de terrenos colindantes con quince días de antelación para que presencien la operación ó quien les represente en ella, levantando la correspondiente acta por duplicado, que firmarán conjuntamente con el Ingeniero Agrónomo ó Perito Agrícola que intervenga en la operación.

16.º Si no acudiese alguno de los interesados una vez notificado en la forma que determina el artículo anterior se supondrá su aquiescencia realizándose la operación y dándolos por presentes á los efectos de la misma.

17.º La Dirección de Agricultura y Ganadería procederá desde luego á amojonar provisionalmente las cañadas existentes de acuerdo con el Municipio á que correspondan y tengan las anchuras señaladas en el artículo 2.º sin que ello implique renuncia á seguir en su día los procedimientos pertinentes para la reivindicación de esas vías pecuarias en su total amplitud.

18.º Una vez amojonadas se levantará el plano de la vía pecuaria planimetrando su eje y se pasará nota á la Dirección de Caminos de la Provincia para que prohíba en aquel recorrido el paso de las ganaderías por la carretera.

19.º Los Municipios cuidarán de que las cañadas estén en condiciones adecuadas para el paso del ganado, así como de mantenerlas en los límites en que se hubiesen amojonado.

20.º En el caso de llevarse á efecto roturaciones en terrenos comunales la Dirección de Agricultura y Ganadería determinará previamente si en el terreno que se solicita roturar hay comprendida alguna cañada para lo cual dicha Dirección informará en los expedientes relativos á aquellas autorizaciones.

21.º En los cruces de las cañadas con las carreteras y de las vías pecuarias entre sí se pondrán indicadores para conocimiento de los conductores de las ganaderías.

### De la utilización de las vías pecuarias

22.º Considerándose estas vías de dominio público, no podrá exigirse derecho alguno á los ganaderos que transmiten por ellas.

23.º Los ganados trashumantes pueden pastar, abrevar y pernoctar libremente en las vías pecuarias así como en los reposaderos y descansaderos á ellas anexos.

24.º El tránsito por carreteras provinciales será gratuito, pero estará prohibido cuando en la misma dirección haya cañada.

25.º Los ganados trashumantes deberán llevar un documento que acredite su origen y su punto de destino.

26.º Cuando la cabaña vaya á atravesar la cañada de un término municipal ó concejil deberá comunicarlo al Alcalde respectivo, quien le proporcionará guía que lo conduzca á través de la misma.

27.º Los derechos del guía no podrán exceder de una peseta hasta 100 cabezas sean de una ó de varias marcas y 0'20 pesetas por cada ciento más si el recorrido dentro del término municipal pasa de 5 kilómetros. Si no pasa de este recorrido la sobretasa por cada ciento de cabezas será de 0'10 pesetas.

Quedarán vigentes sin embargo los contratos y concordias establecidas entre ganaderos y municipios ó propietarios de fincas con servidumbre de cañada.

28.º No se contarán para el cómputo como cabezas distintas las crías de lanar si es fecha anterior al 30 de Junio cuando la cabaña realiza la trashumancia, ni los mardanos que acompañen al rebaño antes y después de esa fecha.

29.º No se exigirá nuevo pago por guía cuando los mardanos vayan formando rebaño separado de la cabaña de un propietario que haya trashumado por la misma vía.

30.º Si el número de cabezas no excede de treinta el ganado queda exento de solicitar guía en su tránsito por las cañadas.

31.º Si la cabañera pernocta en un término municipal no será obligado el ganadero á satisfacer

el pago de guía nuevamente y si solo á gratificar al guarda con una peseta más sobre lo que le corresponda según lo dispuesto en el artículo 26.

32.º Si después de dar aviso en la Alcaldía respectiva pasase una hora sin proporcionar guía puede atravesar libremente la cañada, pudiendo á ese efecto exigir recibo del aviso

33.º Queda absolutamente prohibido á todos los Municipios el arrendar los pagos por guía de cañadas en su término.

34.º Las cabezas de ganado menor destinadas al abastecimiento de los pueblos se consideran en el mismo caso que los ganados trashumantes.

35.º Los daños que la cabaña ocasione en fincas particulares ó acotadas de los Municipios, serán abonados por el propietario de aquélla, previa la denuncia y comprobación correspondiente.

36.º Las denuncias por faltas á las disposiciones de este Reglamento se presentarán á esta Diputación á los efectos oportunos presentando los debidos comprobantes.

Pamplona 4 de Junio de 1925.. —La Diputación y en su nombre. *Gabriel Erro.* —*Luis Oroz.* Secretario.



